

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567823000006.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310567823000006, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SE ME BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. LISTADO DE LAS PLAZAS VACANTES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS. 2. EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, Y LA PERIODICIDAD CON QUE SE DIFUNDE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA. 3. LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LO SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.”.

**SEGUNDO.** El día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - EN CUMPLIMIENTO A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ACADÉMICA MEDIANTE NÚMERO DE EXPEDIENTE D.A./023/2023, DEL CUAL SE ADJUNTA DOCUMENTO ELECTRÓNICO A LA PRESENTE.

**SEGUNDO.** - QUE, DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE.

**SEGUNDO.** - INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ

SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE.  
...”.

**TERCERO.** En fecha diez de abril del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la declaración de la inexistencia de la información, por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO MANIFESTÓ MEDIANTE SU ESCRITO DE RESPUESTA D.A./023/2023 QUE NO CUENTA CON PLAZAS VACANTES QUE NO SEAN REGULADAS POR UNIDAD DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM). NO OBSTANTE, LA UNIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA ATRIBUCIÓN DE REGULAR LO RELACIONADA A LAS PLAZAS DOCENTES Y DE FUNCIONES DIRECTIVAS EN LOS PLANTELES QUE FORMAN PARTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN, NO ASÍ CON LAS PLAZAS DE TIPO DE ADMINISTRATIVAS (PREFECTURAS, ENCARGADOS DE ORDEN, INTENDENCIAS, ETC.) ASÍ COMO TAMPOCO LAS PLAZAS QUE ESTÁN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHA INSTANCIA EDUCATIVA... ES POR LO ANTES DESCRITO QUE CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO ES SATISFACTORIA, ES DECIR, NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA.”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día once de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la

autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha doce de junio del presente año, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha ocho de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310567823000006; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitiesen constancias, se efectuaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante el Sistema de Comunicación entre órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad, el día veinticinco de abril del presente año, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por una imprecisión en la interpretación de la lectura a lo solicitado no se turnó al área de la Jefatura de Recursos Humanos, por lo que a efecto de cumplir con lo petitionado turnó la solicitud a dicha área, la cual mediante el oficio número DA/RH/406/2023, de fecha veintiocho de abril del año que acontece, puso a disposición la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 306/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.** En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el

antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo emitido el día diecinueve de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y registrada bajo el folio número 310567823000006, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, se observa que la información peticionada

por la parte recurrente, consiste en: **“1. Listado de las plazas vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros. 2. El mecanismo o procedimiento mediante el cual se realiza la ocupación de las vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros, y la periodicidad con que se difunde, en su caso, la respectiva convocatoria, y 3. La normatividad que regula lo señalado en el numeral anterior”**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el treinta de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diez de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.”

Por su parte el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN ACADÉMICA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ACADÉMICO

EL DIRECTOR ACADÉMICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, SUPERVISAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN, APOYO Y DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO INSTITUCIONAL DEL COLEGIO.

II. COORDINAR LA APLICACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, EVALUACIÓN EDUCATIVA, MÉTODOS Y MATERIALES DIDÁCTICOS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS Y CENTROS DEL COLEGIO.

III. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO ACADÉMICO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL COLEGIO.

...

V. DAR SEGUIMIENTO AL PROCESO ACADÉMICO QUE LLEVA EL COLEGIO.

VI. VERIFICAR Y PROPONER LA SELECCIÓN, ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DEL MATERIAL PEDAGÓGICO, BIBLIOGRÁFICO, DIDÁCTICO Y MATERIALES DE LABORATORIO Y TALLERES, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

...

VIII. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES DE ACADÉMICAS POR CAMPOS DE CONOCIMIENTO.

IX. REGISTRAR, ANALIZAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA EN DESARROLLO.

...

XI. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ACADÉMICAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PLANTELES PARTICULARES INCORPORADOS AL COLEGIO.

...

XIII. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE CALENDARIO ESCOLAR.

XIV. DISEÑAR, PROPONER, APLICAR Y EVALUAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CONCERNIENTES AL SISTEMA ACADÉMICO INSTITUCIONAL.

...

XVI. DISEÑAR Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO EDUCATIVO Y SUS RESULTADOS.

...

XX. PROPONER E IMPLEMENTAR EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.

XXI. AUTORIZAR Y VALIDAR LAS SOLICITUDES DE INGRESO, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, A TRAVÉS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, Y PROPICIAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA DE ESTOS PROCESOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Académica**.
- Que la **Dirección Académica**, entre sus funciones le corresponde dirigir, supervisar y evaluar los programas y acciones para la operación, apoyo y desarrollo del proceso educativo institucional del colegio;; dar seguimiento al proceso académico que lleva el colegio; organizar las actividades de académicas por campos de conocimiento; Registrar, analizar y evaluar los programas de orientación educativa en desarrollo, procurar el cumplimiento de las obligaciones académicas administrativas de los planteles particulares incorporados al colegio; elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de calendario escolar; diseñar,

proponer, aplicar y evaluar las disposiciones reglamentarias concernientes al sistema académico institucional; diseñar y aplicar los procedimientos para la evaluación de la calidad del proceso educativo y sus resultados; proponer e implementar el Sistema Institucional de Evaluación Educativa, autorizar y validar las solicitudes de ingreso, acreditación y certificación de estudios de educación media superior, a través de la normatividad correspondiente, y propiciar una mayor transparencia de estos procesos

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Dirección Académica** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de dirigir, supervisar y evaluar los programas y acciones para la operación, apoyo y desarrollo del proceso educativo institucional del colegio;; dar seguimiento al proceso académico que lleva el colegio; organizar las actividades de académicas por campos de conocimiento; Registrar, analizar y evaluar los programas de orientación educativa en desarrollo, procurar el cumplimiento de las obligaciones académicas administrativas de los planteles particulares incorporados al colegio; elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de calendario escolar; diseñar, proponer, aplicar y evaluar las disposiciones reglamentarias concernientes al sistema académico institucional; diseñar y aplicar los procedimientos para la evaluación de la calidad del proceso educativo y sus resultados; proponer e implementar el Sistema Institucional de Evaluación Educativa, autorizar y validar las solicitudes de ingreso, acreditación y certificación de estudios de educación media superior, a través de la normatividad correspondiente, y propiciar una mayor transparencia de estos procesos; por lo tanto, es quien debe poseer en sus archivos la información peticionada.

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Académica**.

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

1.- Listado de las plazas vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros: El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán no cuenta con plazas vacantes que no sean reguladas por la Unidad del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM); 2.- El mecanismo o procedimiento mediante el cual se realiza la ocupación de las vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros, y la periodicidad con que se difunde, en su caso, la respectiva convocatoria: El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán no cuenta con un mecanismo o procedimiento ajeno a los procesos regulados por la Unidad del Sistema de Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM), el cual regula los tiempos de las Convocatorias. 3.- La normatividad que regula lo señalado en el numeral anterior"; al no existir ningún mecanismo ajeno a los procesos la Unidad del Sistema de Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM), no hay otra normatividad aplicable. Todo esto con fundamento en la *Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros*, artículos 1, 8, 14, 16, 18, 19, 21, Título Cuarto Capítulo I y Capítulo III, Sección Primera.

Es decir, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información, en razón de no contar con plazas vacantes que no sean reguladas por la Unidad del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

*"1. Listado de las plazas vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros.*

*2. El mecanismo o procedimiento mediante el cual se realiza la ocupación de las vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros, y la periodicidad con que se difunde, en su caso, la respectiva convocatoria.*

*3. La normatividad que regula lo señalado en el numeral anterior."*

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondientes, es decir, la **Dirección Académica**.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, turnó la solicitud de mérito al área competente que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, sin informar su respuesta al Comité de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado *No resulta ajustada a derecho*, toda vez que si bien por conducto del área competente, a saber, la **Dirección Académica**, declaró la inexistencia de la información en razón que no cuenta con plazas vacantes que no sean reguladas por la Unidad del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, relacionado con los conceptos aludidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es que, en cuanto al contenido de información 2, esto es:

*“El mecanismo o procedimiento mediante el cual se realiza la ocupación de las vacantes que no forman parte del sistema de carrera de las maestras y los maestros, y la periodicidad con que se difunde, en su caso, la respectiva convocatoria.”*

Debió señalar cuál es el mecanismo o procedimiento que se sigue para ocupar las plazas vacantes que no forman parte del Sistema de carrera de las maestras y maestros, a saber, las tipo **administrativas** (prefecturas, encargados de orden intendencias, etcétera), así como **la normatividad que le regula**, que constituye el contenido de información 3, y proceder a su entrega, o bien, declarar de manera fundada y motivada su inexistencia, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 77 del Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 77. Las plazas vacantes se otorgarán a los trabajadores administrativos y manuales que califiquen en la valoración que se haga de acuerdo con este capítulo, en los términos de la normatividad aplicable del Cobay.  
...”

Así también, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia de la información, debió informar la inexistencia del contenido de información 1) al Comité de Transparencia, así como de así actualizarse el de los diversos 2 y 3, a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha inexistencia, tal y como lo prevén los artículos 138 y 139 de la citada ley, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite.

Por lo tanto, al no declarar la inexistencia de la información en los términos previamente referidos, la autoridad no brindó certeza jurídica al ciudadano sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se determina que el proceder de la autoridad no se encuentra ajustado a derecho.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310567823000006, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Académica**, para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos: 2. EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, Y LA PERIODICIDAD CON QUE SE DIFUNDE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA. Y 3. LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LO SEÑALADO EN EL NÚMERAL ANTERIOR.", tomando en cuenta lo previsto en el artículo 77 del Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y proceda a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

- I. **Informe** la inexistencia declarada por la Dirección Académica, en cuanto al contenido de información 1, (así como de así actualizarse adicione la decretada en los contenidos restantes), al **Comité de Transparencia**, a fin que proceda de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Comité de Transparencia, con motivo de la declaración de inexistencia de la información;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 310567823000006.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567823000006, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

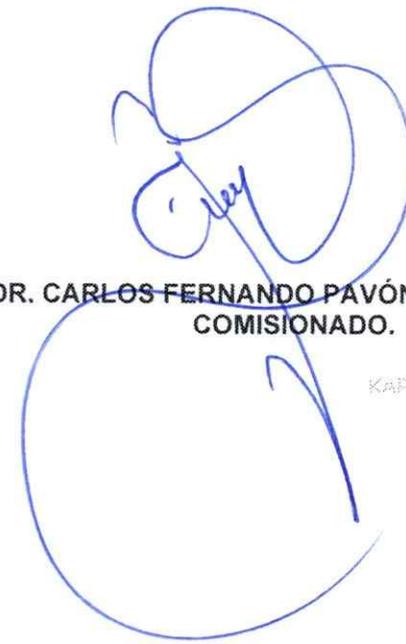
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**

KAPT/JAPC/HNM